

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que es responsabilidad de la Autoridad Marítima velar por la seguridad de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación de las aguas, en base a las disposiciones contenidas en los convenios internacionales y leyes nacionales;

Que a partir del 1 de febrero de 1999 entró en vigencia en el ámbito internacional el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (GMDSS);

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, está en proceso de implementación de las estaciones costeras del país, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (GMDSS);

Que es necesario modificar la Resolución 114/01 del 24 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial 399 del 28 de agosto del mismo año, a fin de adecuarla a la situación real de la flota mercante nacional, que realiza tráfico nacional o de cabotaje;

Que el país dispone de áreas marítimas continentales e insulares que abarcan las áreas A1, A2 y A3, de acuerdo a lo estipulado en el Convenio Internacional para la Seguridad Humana en el Mar (SOLAS), 74/78, Capítulo IV (radiocomunicaciones) reglas 7 a 11, las mismas que establecen las exigencias internacionales en cuanto a la disponibilidad a bordo de los equipos de radiocomunicaciones;

Que las naves que realizan tráfico marítimo costanero en la región continental, el tráfico entre la región continental e insular, las que realizan el tráfico interislas en el área de Galápagos y las que operan en los ríos del oriente ecuatoriano, deben estar en capacidad de cumplir con lo estipulado en la regla 4 (prescripciones funcionales) del Capítulo IV del SOLAS 74/78; y,

En uso de las facultades que le concede el Art. 7, literal c) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

Art. 1º.- Exigir el siguiente equipamiento radioeléctrico a las naves de tráfico nacional de acuerdo al área de operación de las mismas:

A) EQUIPAMIENTO PARA NAVES DE PASAJE QUE OPERAN EN EL AREA MARITIMA CONTINENTAL O INSULAR

EQUIPOS	Naves de pasaje, (Tour diario y tránsito)		Naves de pasaje, (Tour crucero o navegable)	
	Hasta 12 Psjrs.	De 12 Psjrs. en adelante	Hasta 36 Psjrs.	De 36 Psjrs. en adelante
VHF CH16	X	X	X	X
VHF+DSC* CH 70. TIPO A			X	X
VHF+DSC* CH 70. TIPO D	X	X		
HF/MF+DSC*			X	X
HF/MF+DSC*+NBDP*				
EPIRB COSPAS/SARSAT* 406 MHz		X	X	X
RESPONDEDOR RADAR "X" (SART*)	X	X	X	X (2)
RECEPTOR NAVTEX 518 KHz			X	X
ESTACION INMARSAT, TIPO "C"+EGC*				X
PORTATIL VHF BIDIRECCIONAL	X (1)	X (1)	X (2)	X (3)

* **DSC:** Digital selective calling.
Llamada selectiva digital.

* **NBDP:** Narrow-Band direct printing (telegraphy).
Telegrafía de ingreso directo de banda estrecha.

* **SART:** Search and rescue radar transponder.
Respondedor de radar para búsqueda y rescate.

* **EGC:** Enhanced group call.
Llamada intensificada de grupo.

* **VHF Type A** Full requirements DSC.
Disponibles todas las opciones de DSC.

* **VHF Type D** Minimum capacity DSC.
Capacidad mínima del DSC.

* **SARSAT** Search and rescue satellite aided tracking.
Traqueo mediante satélite para búsqueda y rescate.

▪ **Naves de pasaje (Tour diario y tránsito):** Naves que no disponen de cabinas para alojamiento de pasajeros y los mismos pernoctan en tierra o naves que transportan pasajeros en tránsito entre los diferentes puertos.

▪ **Naves de pasaje (Tour crucero o navegable):** Naves que disponen de cabinas para alojamiento de pasajeros y los mismos pernoctan a bordo.

B) EQUIPAMIENTO PARA NAVES QUE NO SEAN DE PASAJE QUE OPERAN EN EL AREA MARITIMA CONTINENTAL O INSULAR.

EQUIPAMIENTO EXIGIBLE	De 10 a 50 TRB	De 51 a 300 TRB	Más de 300 TRB
VHF CH 16	X	X	X
VHF+DSC CH 70. TIPO A			X
VHF+DSC CH 70. TIPO D	X	X	
HF/MF+DSC		X	X
HF/MF+DSC+NBDP			
EPIRB		X	X
RESPONDEDOR RADAR "X" (SART)	X	X	X (2)
RECEPTOR NAVTEX 518 KHz		OPCIONAL	X
INMARSAT. TIPO "C"			X
VHF PORTATIL BIDIRECCIONAL	X (1)	X (2)	X (3)

C) EQUIPAMIENTO PARA NAVES PESQUERAS QUE OPERAN EN EL AREA MARITIMA CONTINENTAL O INSULAR.

EQUIPAMIENTO EXIGIBLE	De 10 a 50 TRB	De 51 a 300 TRB	Más de 300 TRB
VHF CH 16	X	X	X
VHF+DSC CH 70. TIPO A			
VHF+DSC CH 70. TIPO D		X	X
HF/MF+DSC		X	X
HF/MF+DSC+NBDP			OPCIONAL
EPIRB		X	X
RESPONDEDOR RADAR "X" (SART)	X	X	X (2)
RECEPTOR NAVTEX 518 KHz		OPCIONAL	OPCIONAL
INMARSAT. TIPO "C"		OPCIONAL	X
VHF PORTATIL BIDIRECCIONAL		X (1)	X (3)

D) EQUIPAMIENTO PARA LAS NAVES QUE OPERAN EN LOS RÍOS ORIENTALES.

EQUIPAMIENTO EXIGIBLE	De 10 a 50 TRB	Más de 50 TRB
VHF CH 16	X	X
HF/MF+DSC		X

Art. 2º.- Para el caso de las naves que operan o realizan travesías entre las zonas marítimas continental e insular, deberán contar con el mismo equipamiento radioeléctrico que exige el GMDSS a las naves de tráfico internacional.

Art. 3º.- Disposiciones sobre la disponibilidad de equipos.- Para efectos de la duplicidad de equipamiento, éste se refiere exclusivamente a los siguientes equipos:

- 1.- Equipamiento VHF; Radio VHF + DSC *CH 70 Tipo A o Tipo D, según el caso.
- 2.- Equipamiento HF; Radio HF/MF + DSC. Se considera la duplicidad de este equipo, si existe abordo el Sistema Inmarsat Tipo "C".

Con el fin de asegurar la disponibilidad de los equipos, los buques de pasaje de **hasta treinta y seis pasajeros**, los buques de carga, tanqueros y naves pesqueras de **cincuenta a trescientas toneladas de registro bruto**, usarán una de las siguientes alternativas:

- a. Duplicación de equipos;
- b. Capacidad de dar mantenimiento de los equipos en el mar; y,
- c. Mantenimiento en tierra.

Los buques de **más de treinta y seis pasajeros**, los de carga, tanqueros y pesqueros de **más de trescientas toneladas de registro bruto**, utilizarán por lo menos, dos de las alternativas anteriores.

La capacidad de mantenimiento en el mar debe comprobarse con la presencia a bordo de una persona con capacidad técnica calificada para el mantenimiento de los equipos electrónicos de comunicaciones que corresponda a su clasificación.

La capacidad de mantenimiento en tierra debe comprobarse con un contrato escrito de prestación de servicios realizado con una empresa técnica calificada para el efecto.

Art. 4º.- Déjase sin efecto la Resolución 114/01 del 24 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial 399 del 28 de agosto del mismo año.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Ramón Alberto Garay Vanegas, Contralmirante, Director General.